

SENTENCIA T.S.J. GALICIA 16-II-95: CONTRATO DE APRENDIZAJE. DESPIDO

Recurso: Recurso de Suplicación nº 384/1995

Resumen: Contrato de aprendizaje. Inexistencia de fraude de ley. Se han observado por parte de la empresa todos los requisitos exigibles. Despido inexistente.

Contenido:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.— Que según consta en autos se presentó demanda por don en reclamación de despido, siendo demandada la empresa, en su día se celebró acto de vista, habiéndose dictado sentencia con fecha 9 de noviembre de 1994 por el Juzgado de referencia que estimó la demanda.

Segundo.— Que en dicha sentencia y como hechos probados se declararon los siguientes:

“Primero.— Que el actor don vino prestando sus servicios, por cuenta y bajo dependencia de la demandada empresa, desde el 6 de julio de 1993, percibiendo un salario mensual de 73.163 pesetas con inclusión de prorrateo de pagas extraordinarias.

Segundo.— Que con fecha 6 de julio de 1993 las partes litigantes suscribieron nuevo contrato de trabajo a tiempo parcial celebrado al amparo del Real Decreto-Ley 1991/1984 con una duración de seis meses, en el que se hizo constar como objeto del mismo la acumulación de tareas, con la categoría profesional de ayudante de dependiente, estableciéndose un período de prueba de 15 días. Con fecha 5 de enero de 1994 la demandada procedió a dar de baja al trabajador en la Seguridad Social por finalización del contrato.

Tercero.— Con fecha 17 de enero de 1994, suscribieron nuevo contrato las partes, esta vez como contrato de trabajo de aprendizaje, al amparo del Real Decreto-Ley 18/1993 y Real Decreto 2317/1993 haciendo constar la categoría profesional de aprendiz de dependiente de fotos, siendo el tutor don, encargado general de la empresa, con una duración de seis meses, y período de prueba de 15 días.

Cuarto.— Que la demandada contrató con un “Centro de Educación a Distancia”, encomendándole la formación teórica del trabajador, la cual adjudicó al curso VE004, dependiente de comercio, durante el período 1 de febrero de 1994 a 1 de agosto de 1994, sin que conste la realización efectiva de pruebas o controles de aprovechamiento del mencionado curso de formación.

Quinto.— Que en fecha 1 de julio de 1994 la demandada comunicó al trabajador la terminación de su contrato de trabajo, con fecha 16 del mismo mes y año. Y, al mismo tiempo, comunicándole el

Página 1 de 3

disfrute de las vacaciones a partir del día siguiente a la anterior comunicación y hasta la terminación del contrato.

Sexto.— Que el actor era el único trabajador que tenía contratado la empresa demandada.

Séptimo.— Que en fecha 12 de agosto de 1994 se celebró acto de conciliación ante el SMAC, con resultado de ‘sin efecto’ ” . Y la parte dispositiva de la indicada resolución es del tenor literal siguiente:

Fallo: “Que estimando la demanda interpuesta por don, contra la empresa, debo declarar y declaro improcedente el despido efectuado en fecha 16 de julio de 1994, y debo condenar y condeno a la empresa demandada a que en el plazo de cinco días desde la fecha de la notificación de la sentencia opte entre la readmisión del actor en las mismas condiciones que regían antes de producirse el despido, o, a su elección, a abonarle una indemnización rescisoria en la cuantía de ciento doce mil setecientas cincuenta y una pesetas (112.751 pesetas) y, en todo caso, a abonarle los salarios de tramitación, a razón de 2.439 pesetas/día, devengados desde la fecha del despido hasta la de la notificación de la presente resolución” .

Tercero.— Que contra dicha sentencia se interpuso recurso de suplicación por la parte demandada, siendo impugnado de contrario. Elevados los autos a este Tribunal, se dispuso el pase de los mismos al Ponente para su examen y resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.— Recurre la empresa demandada la sentencia de instancia que declara improcedente el despido del actor y la condenó a su readmisión con las consecuencias legales inherentes a la referida declaración, formulando inicialmente una pretensión revisoria de hechos, que tiene por objeto el ordinal primero de la sentencia a fin de que se puntualicen determinados extremos, que constan acreditados documentalmente en el contrato suscrito por el actor el 6 de julio de 1993, y que sin embargo resultan omitidos en dicho ordinal. Dichos particulares son que la prestación de sus servicios era a tiempo parcial, con la categoría de ayudante de dependiente y que el salario percibido era el mínimo interprofesional con prorrateo de pagas. No prospera la solicitud por cuanto los particulares cuya adición se solicita están explicitados, incluso con mayor amplitud, en el ordinal segundo de la sentencia.

Se pretende asimismo que al ordinal tercero se añada un particular en el que se haga constar que con anterioridad a su contratación el 19 de enero de 1994 el actor no había estado contratado como aprendiz, ni para la empresa recurrente ni para otra y que había desempeñado su trabajo de ayudante de dependiente a tiempo parcial para la empresa demandada por término de seis meses. También resulta superflua esta pretensión, pues, en autos para nada se discute, ni se toma como elemento decisorio la anterior contratación del actor como aprendiz, por lo que al tratarse de un hecho negativo, ha de admitirse su certeza a falta de alegación contraria.

Y por último y también en vía de revisión fáctica se solicita la modificación del último inciso del apartado cuarto, cuando señala “sin que conste la realización efectiva de pruebas o controles de aprovechamiento del mencionado curso de formación” por el particular que diga “habiéndose impartido la formación teórica tecnológica a distancia” y asimismo en el ordinal sexto debe adicionarse el extremo de que el empresario don realizaba funciones de encargado general en el establecimiento. Ha de accederse a la última de las precisiones relativa al hecho sexto, pues así se deduce del contrato de trabajo suscrito entre las partes, pero no el relativo al hecho cuarto porque el que se haya impartido la formación teórica, como señala la empresa, ya se deduce de la afirmación del juzgador, pero en cambio no consta acreditado que se hayan efectuado las pruebas o controles de dicha formación, y esto es lo que pretende suprimirse.

Segundo.— En orden a derecho se denuncia la infracción del artículo 3.º 2 del Real Decreto-Ley 18/1993, de 3 de diciembre en relación con los artículos 9.º y siguientes del Real Decreto 2317/1993, de 29 del mismo mes, en los que se contienen los requisitos a que han de sujetarse los contratos de aprendizaje, pues de su contenido y del resultando de hechos debe obtenerse la conclusión, de que se han observado por parte de la empresa todos los exigibles.

Señala la recurrente que el juzgador, para llegar a la conclusión de existencia de fraude de Ley en el referido contrato, se basa en diversos particulares, de un lado, el no acreditarse que se hubiese llevado a efecto la formación teórica impuesta en la referida forma de contratación, sin que conste tampoco la realización de las pruebas correspondientes que determinen el aprovechamiento del aprendiz; se basa también en que el trabajador desempeñó idénticas funciones, cuando estaba contratado como ayudante de dependiente y posteriormente cuando lo fue como aprendiz, sin que existiese en la empresa persona que pudiese realizar funciones tuitivas, ya que no existía ningún dependiente; por otra parte, aunque las funciones desempeñadas fuesen las mismas, no se produciría la nulidad del contrato de aprendizaje, si se tiene en cuenta lo que al efecto dispone el artículo 17.2 del Real Decreto ya citado en consonancia con el 3.º 2 del Real Decreto-Ley también mencionado como infringido, todo ello en relación con la disposición transitoria segunda, párrafo segundo de la Ley 10/1994, de 19 de mayo, que sólo prohíbe la celebración de contratos de aprendizaje con respecto a personas que hayan desempeñado el mismo puesto de trabajo con anterioridad en la misma empresa por tiempo superior a doce meses, circunstancia que evidentemente no concurriría en el actor, cuando además, en el momento de efectuarse su contratación como aprendiz, el límite establecido era que no se hubiese agotado en su duración máxima de tres años un anterior contrato de aprendizaje.

Y por último también la sentencia se apoya en el carácter menos beneficioso de la segunda contratación con respecto a la inicial y al establecimiento de un período de prueba en el segundo, cuando ya se habían prestado servicios anteriormente en análogo puesto de trabajo; razones ambas que también son rechazables, a juicio de la recurrente, si se tiene en cuenta que ninguna de ellas determinaría la nulidad de la contratación, sin olvidar además que al suponer el aprendizaje una jornada a tiempo completo y con la finalidad de acceder a un puesto cualificado en menos tiempo, supone una ventaja con respecto al contrato que anteriormente existía entre las partes.

Tercero.— Efectivamente la sentencia de instancia no analiza en profundidad la concurrencia de los requisitos exigibles para llevar a efecto un contrato de aprendizaje y en su caso los efectos que su inobservancia puede producir. Basándose quizá en las circunstancias de hecho y en una valoración semántica del contrato de aprendizaje, obtiene la conclusión de que el segundo contrato está concertado en fraude, esencialmente, y sin perjuicio de analizar los diversos elementos que ha puesto de relieve la empresa en su recurso, porque el actor prestaba los mismos servicios durante la primera contratación como ayudante de dependiente y como aprendiz, la inexistencia de otro empleado en la empresa que pueda realizar las funciones de enseñanza del aprendiz y la falta de realización de pruebas del aprovechamiento del curso de formación, que la empresa contrató con un Centro de Educación a Distancia.

A primera vista la decisión de instancia parece ajustarse a derecho, pero exclusivamente en función de dichos principios; sin embargo, a la vista de la normativa aplicables que se cita como infringida, ha de llegarse a la conclusión contraria. En primer lugar, debe precisarse que la nueva normativa que regula el contrato en cuestión no lo considera como un contrato exclusivamente formativo, sino como una medida de fomento de empleo, así se desprende de los amplios límites de edad en los que la contratación es posible y el contenido del artículo 3.º 2 apartado d) del Real Decreto-Ley 18/1993, de 3 de diciembre que permitía la contratación para la misma modalidad cuando el trabajador anteriormente contratado no hubiese agotado la duración máxima de tres años, disposición posteriormente modificada por la disposición transitoria segunda de la Ley 10/1994.

Así las cosas, debe prosperar la censura pues al no acreditarse en autos que el actor hubiese prestado servicios de forma ininterrumpida, y aceptando por ello la solución de continuidad entre ambos contratos, el de aprendizaje se ajusta a todos y a cada uno de los requisitos que exigen las normas citadas. Se efectúa para un puesto cualificado cual es el de dependiente, se establece la formación teórica a través del Centro de Educación ya mencionado y el propio empresario que realiza funciones de encargado en el establecimiento asume el control de la formación práctica del trabajador, dicha realidad no se enerva porque el actor realice como ayudante de dependiente, y como aprendiz análogas funciones, pues realmente son muy escasas las diferencias que pueden establecerse entre ellas en el terreno práctico, pero aun siendo exactamente iguales, tendría plena vigencia la alegación de la recurrente, ya que el trabajo efectuado como ayudante de dependiente durante seis meses, no es incompatible legalmente con la posterior contratación como aprendiz, ni para el mismo puesto ni para el de dependiente, prescindiendo además, ya en el terreno práctico, de que el desempeño de dichas funciones durante seis meses, no supone en modo alguno capacitación práctica para asumir el cargo de dependiente.

Cuarto.— Por último el que el actor haya pasado de una situación laboral a otra mayor, favorable y que en ambos contratos se haya pactado período de prueba, resultan motivaciones que carecen de

trascendencia para proclamar la existencia de un fraude contractual, lo primero porque para determinar si existe o no ese perjuicio habrían de analizarse las ventajas e inconvenientes de las referidas contrataciones, pero aunque fuese cierta la afirmación, no puede desconocerse que la primera contratación se extinguió legalmente, por lo que al no existir motivo alguno de nulidad en dicha contratación, cuando se efectúa la segunda el actor no puede sostener que su situación laboral empeore, puesto que en ese momento y desde diez o quince días antes ya se encontraba en situación de desempleo; y en orden al período de prueba pactado, sí es cierto que efectivamente no cabe su exigencia cuando ya se han prestado servicios a la misma empresa de análoga naturaleza, sin embargo de ello no deriva la nulidad de la contratación, ya que el aprendizaje no se ha extinguido por aplicación de dicho período, sino por extinción del término contractualmente pactado.

Finalmente y en lo que atañe a las deficiencias que pudieran haberse producido tanto en orden a la formación teórica como la inexistencia de pruebas o controles de aprovechamiento de la misma, ha de señalarse que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17.2 del Real Decreto 2317/1993, la condición de trabajador fijo no se adquiere por el incumplimiento de cualquiera de los requisitos exigidos para la validez del contrato, y precisamente entre los que señala dicha norma no se encuentra la posible deficiencia en la formación teórica o el control de aprovechamiento de la misma, doctrinalmente se plantea si en algún caso pudiese devenir fraudulenta la contratación por dicha circunstancia, pero en general la opinión que predomina es de que sólo daría lugar a sanciones administrativas y en su caso al derecho al abono de diferencias de salarios por la mayor jornada de trabajo efectivo realizado; en definitiva hay que entender que no se da en el supuesto de autos circunstancia alguna que permita afirmar la existencia de fraude de Ley en la contratación y al entender lo contrario la sentencia de instancia ha de ser revocada.